

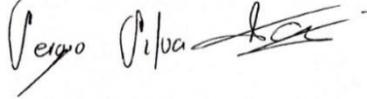
RADICADO N°: 686554089001-2023-00294-00

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: LIGIA BERMUDEZ DE JAIMES

DEMANDADO: MARIA ADELAIDA SANCHEZ ARDILA, KEVIN PATIÑO GARCES

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN

Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Encuentra el despacho, la presente demanda DELARATIVO REIVINDICATORIO propuesto por LIGIA BERMUDEZ DE JAIMES a través de apoderado judicial, en contra de la MARIA ADELAIDA SANCHEZ ARDILA CC No. 13817312 y contra KEVIN PATIÑO GARCES C.C. No.1095800914, advirtiéndole que si bien se presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para ello, la misma no cumple a cabalidad con lo ordenado en el auto del Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por cuanto no se identifican debidamente las partes, en primera medida no se consignó el número de identificación de la demandante, seguidamente se indica el lugar de notificaciones de aquella siendo una dirección electrónica y no el domicilio de la demandante como lo indica el CGP en su artículo 82 numeral 2º, Y teniendo de presente el pronunciamiento de la Corte Suprema respecto al tema en comento.

*“Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’ (auto de 20 de noviembre de 2000), percepción que ratificó en auto de 30 de marzo de 2012, Exp. 2012- 00423-00” (CSJ AC 10 de julio de 2013, rad. 2013 00959 00).*

De otra parte se evidencia el escrito de subsanación no fue presentado de forma íntegra como se ordenó en el numeral segundo del auto inadmisorio lo cual no permite una claridad e interpretación armoniosa de la demanda, así mismo enuncia dirigir la reivindicación únicamente en contra de MARIA ADELAIDA SANCHEZ ARDILA CC No. 13817312 y contra KEVIN PATIÑO GARCES actuales poseedores del inmueble a reivindicar no obstante se relaciona a GABRIEL CAMARGO SIERRA a quien se encontraba demandando en el libelo inicial sin embargo en el escrito de subsanación no indica en que calidad procesal pretende vincularle.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana De Torres,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda REIVINDICATORIA instaurada por LIGIA BERMUDEZ DE JAIMES a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el libro radicador.

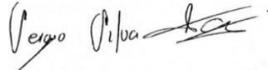
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANA LUCIA ORTIZ ROMERO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **17 de enero de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO